

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN LOS ESTRADOS DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 20 VEINTE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/04/2022 Y ACUMULADOS INTERPUESTO POR LOS CC. OLALLA HERNÁNDEZ CRUZ, MARÍA DALIA HERNÁNDEZ SANTILLÁN, DONALDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARÍA BLANDINA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, OLIVIA BAUTISTA PEDRAZA, ROSA NICOLASA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, CLAUDIA VANEGAS GUTIÉRREZ Y ANGÉLICA VILLARREAL JIMÉNEZ, EN CONTRA DE: "...el acuerdo de fecha 12 doce de noviembre de 2021 dos mi veintiuno dictado por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como la Convocatoria para integrar la Junta Directiva de la Unidad Especializada de atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas, de fecha 09 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno." DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:

"San Luis Potosí, S.L.P., a 16 dieciséis de junio de 2022 dos mil veintidós.

Visto el estado procesal que guarda el presente expediente, del que se desprende necesario proveer sobre la admisión del Juicio acumulado TESLP/JDC/18/2022, con la finalidad de que se resuelva de manera conjunta con los diversos TESLP/JDC/04/2022 Y TESLP/JDC/17/2022 del índice de este Tribunal; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; 33 fracción V, 74, 75 fracción III, 77 y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** promovido por el ciudadano **FORTUNATO DE LA ROSA DE LA TORRE**, representante de la **COMUNIDAD WIXARIKA**, del municipio de San Luis Potosí, S.L.P.; en contra de: **1. H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, ADMINISTRACIÓN 2021-2024; 2. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ; 3. SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ; 4. REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ; 5. SINDICATURAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ; 6. DIRECCIÓN DE CONCERTACIÓN POLÍTICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ; 7. C. JULIO CESAR VALERO ZAMORA FUNCIONARIO PÚBLICO DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCIÓN DE LOS PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ; 8. DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ; 9. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ; 10. SECRETARIA TÉCNICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y 11. TESORERÍA MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ;** de quienes impugna: "la ilegal sexta sesión ordinaria del cabildo celebrado el día 28 veintiocho de marzo del 2022 Dos Mil Veintidós que culminó la toma de protesta del SEÑOR JULIO CESAR VALERO ZAMORA INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCIÓN DE LOS PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ que realizó el señor ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS Presidente Municipal de San Luis Potosí, convirtiéndose FUNCIONARIO PÚBLICO DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCIÓN DE LOS PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, USURPANDO NUESTRA IDENTIDAD WIXARIKA, ROBO NUESTRA IDENTIDAD, CULTURA, TRADICIÓN Y COSTUMBRE AL LLAMARSE E IDENTIFICARSE COMO WIXARIKA Y COMO INTEGRANTE DE LA COMUNIDAD WIXARIKA, en virtud de que el funcionario público JULIO CESAR VALERO ZAMORA NO es integrante de la comunidad WIXARIKA, no es de la Etnia WIXARIKA, no sabe de nuestra cultura, no sabe hablar nuestra lengua WIXARIKA, ni mucho menos escribir nuestra lengua, violando el artículo 88 de la LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, acta de sesión ordinaria celebrada el día 12 DE NOVIEMBRE DEL 2021, que derivo la aprobación por parte del H. Cabildo del Municipio de San Luis Potosí, en la 5ta Sesión Ordinaria de Cabildo del H. ayuntamiento de San Luis Potosí, celebrada el día 9 de diciembre del 2021, posteriormente el día 10 de enero del 2022, publico el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, la ilegal Convocatoria de Integrar la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, toda vez que se encuentra viciada de origen y por lo tanto los acuerdos y determinaciones en dicho acto, carecen de validez y son nulos por completo, en virtud de fueron violados los artículos 1, 2, de la Carta Magna Federal, 1, 6 y 7 del Convenio 169 del OIT, 18, 19, 23, y 32 de la Declaración de la ONU, sobre derechos Indígenas, 9 de la Constitución Política de San Luis Potosí, 4, 53 de la Ley Reglamentaria del artículo 9, 10, 12, 13, 14, 15, y 30 Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, contraviene a nuestros derechos políticos electorales como representantes e integrantes de comunidades Indígenas, específicamente el de CONSULTA, y el Libre determinación y nuestra Autonomía." (sic)

Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

I. Requisitos de procedibilidad.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, el cuál por auto de Presidencia de 31 treinta y uno de marzo del año en curso se remitió a la autoridad señalada como responsable para efectos de publicidad. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresan las omisiones y actos impugnados y el órgano responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que les causa la omisión controvertida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que los promoventes alegan controvertir diversos actos de tracto sucesivo que culminaron el 28 veintiocho de marzo del año en curso, con la selección y toma de protesta del ciudadano Julio Cesar Valero Zamora, como integrante de la Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención de Pueblos y Comunidades Indígenas del municipio de San Luis Potosí, S.L.P. Luego entonces, si el último acto impugnado dará del día 28 veintiocho de marzo y la demanda que nos ocupa se presentó el día 31 treinta y uno del mismo mes y año; resulta evidente que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo empezó a correr el día 29 veintinueve de marzo y feneció el día 01 uno de abril. Ello, porque un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la tesis de **jurisprudencia 6/2007**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

c) Legitimación. El promovente se encuentra legitimado para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción IV, en relación con el 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud de los cuales se colige que aquellas ciudadanas y ciudadanos, y por extensión, las comunidades indígenas que consideren que un acto o resolución, y por extensión, una omisión vulnera alguno de sus derechos político-electorales, pueden interponer dicho juicio, a fin de ser restituidas, en su caso, en el goce de sus derechos. En el caso concreto el actor, en su carácter de representante indígena de la Comunidad Wixarika controvierte diversos actos y omisiones que atribuye al Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P. y otras autoridades, del el 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno al 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, que trajeron como consecuencia la designación y toma de protesta del ciudadano Julio Cesar Valero Zamora, como representante Wixarika integrante de la Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención de Pueblos y Comunidades Indígenas del municipio de San Luis Potosí, S.L.P. En tal virtud, se estima que la comunidad actora se encuentra legitimada a través de su representante indígena para controvertir la designación del citado funcionario, en la medida que afirma aquél no reviste la calidad indígena perteneciente a una comunidad Wixarika.

d) Personería. Se tiene por acreditada la personería con la que comparece el ciudadano **Fortunato de la Rosa de la Torre**, en razón de que acompaña a su demanda un Acta de Asamblea de la Comunidad Wixarika, de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en la que consta su designación como representante indígena de dicha comunidad.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado dado que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 75 fracción I, y 76 de la Ley de Justicia, no hay medio de defensa que agotar previo acudir ante este Tribunal para la defensa de algún derecho político electoral.

f) Pruebas ofrecidas por la parte actora. El actor ofreció como pruebas de su intención, las siguientes: "1. CONFESIONAL. Con cargo al C. JULIO CESAR VALERO ZAMORA FUNCIONARIO PÚBLICO DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCIÓN DE LOS PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, quien deberá absolver las posiciones que previamente sean calificadas de legales, presentarse en forma personal y directa, no por conducto de Abogado, Apoderado ni Representante Legal y SE HARÁ DE FORMA ORAL EN EL IDIOMA WIXARIKA en el momento de la diligencia del desahogo de la prueba. A efecto de demostrar que no domina, NO habla y NO sabe escribir en el idioma WIXARIKA. 2. PRUEBA DOCUMENTAL.- Constancias, documentos e Informes Circunstanciada que rinda el H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, lo hago mío para todos los efectos legales que haya lugar. 3. PRUEBA DOCUMENTAL.- Consistente FOTOCOPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE NÚMERO TESLP/JDC/67 /2019 del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

POLÍTICOS- ELECTORALES DEL CIUDADANO Y SEA TRASLADADA DICHA SENTENCIA EN MENCIÓN A ESTE JUICIO CIUDADANO QUE PROMUEVO, con la finalidad de demostrar que comparecí como Tercero Interesado del Juicio ciudadano en comento, para todos los efectos legales que haya lugar. 4. PRUEBA TESTIMONIAL.- A cargo de TRES personas a quienes ofrezco presentar ante su Señoría en la fecha y hora que se sirva indicar, para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de testimonio a sus cargos, con la finalidad de demostrar que el SEÑOR JULIO CESAR VALERO ZAMORA FUNCIONARIO PÚBLICO DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCIÓN DE LOS PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, NO pertenece de nuestra comunidad WIXARIKA, No es integrante de la Comunidad Wixarika. 5. PRUEBA PERICIAL: Consistente en la designación de un perito INTÉRPRETE O TRADUCTOR de la LENGUA WIXARIKA a efecto de que sea examinado al SEÑOR JULIO CESAR VALERO ZAMORA FUNCIONARIO PÚBLICO DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCIÓN DE LOS PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, con la finalidad de demostrar que no domina el idioma Wixarika, ni tampoco escribir, solicitando se giren los atentos OFICIOS al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas o al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, sea comisionado a la fecha y hora que designe su señoría, toda vez que carecemos de recursos económicos para cubrir gastos.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción IX, 18 fracciones II, III y VII, y 19 fracciones I; IV y V, de la Ley de Justicia Electoral, **se admiten las pruebas documentales públicas identificadas en el ofrecimiento con el número 2**, en virtud de que ya corren agregadas en el expediente, reservándose su valoración al momento de resolver el presente medio de impugnación.

Respecto a la documental pública número 3, se informa al actor que la sentencia dictada en el diverso expediente TESLP/JDC/67/2019 constituye un hecho notorio para este Tribunal por ser producto de su labor jurisdiccional, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna sobre lo resuelto en dicho expediente, específicamente, sobre la obligación impuesta al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí de consultar a los pueblos y comunidades indígenas con presencia en el citado municipio. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia del Estado de San Luis Potosí¹, dicha sentencia puede ser tomada en consideración por parte de este órgano jurisdiccional al momento de resolver la presente controversia, la hayan o no invocado las partes, y **sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de dicha resolución**. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia VI.2o.C. J/211 de rubro **HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 939.

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 18 penúltimo y último párrafos, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **se desechan las pruebas Confesional, testimonial y pericial ofrecidas** dado que la violación reclamada no amerita su desahogo, ni tampoco se estiman determinantes para que, con su perfeccionamiento, se pueda modificar, revocar o anular los actos impugnados. Ello, porque es un hecho notorio para este Tribunal que, en sesión pública celebrada el 09 nueve de mayo del año al resolver los expedientes TESLP/JDC/67/2019 (INCIDENTE) y TESLP/JDC/07/2022 se anuló el procedimiento de selección de la Junta Directiva de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, con presencia histórica y vigente en el municipio de San Luis Potosí; ordenando al citado Ayuntamiento consultar, instrumentar, confeccionar, implementar y ejecutar de manera inmediata, todas las acciones necesarias tendientes a elegir a la Directora o Director de dicha Unidad. De ahí que sea innecesario desahogar en el presente juicio las pruebas confesional, testimonial y pericial ofrecidas para controvertir la autoadscripción calificada de Julio Cesar Valero Zamora puesto que, en todo caso, dicha controversia habrá de realizarse en el nuevo procedimiento que instaure el H. Ayuntamiento en cumplimiento a las ejecutorias antes señaladas.

II. Domicilio procesal de las partes.

Para los efectos previstos en el artículo 24 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene a **FORTUNATO DE LA ROSA DE LA TORRE, representante indígena de la Comunidad Wixarika, del municipio de San Luis Potosí**, por señalando como domicilio procesal para recibir notificaciones el ubicado en calle Décima Número 111, Interior 05, de la Colonia San Luis, municipio de San Luis Potosí, S.L.P.

En cuanto a las **autoridades responsables**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 último párrafo, de la Ley Electoral se instruye al actuario de este órgano jurisdiccional practicar las notificaciones dirigidas a éstas en el domicilio y con las personas expresadas en sus respectivos informes circunstanciados.

III. Cierre de instrucción.

En virtud de encontrarse debidamente sustanciado el expediente en que se actúa y no existe diligencia pendiente de desahogar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33

¹ **Artículo 20.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y, en consecuencia, procédase a formular el proyecto de resolución respectivo dentro del término establecido para tal efecto.

Notifíquese la presente determinación **por estrados**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 fracción I, 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz, que da fe de su actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe.”

LICENCIADO RODRIGO ERNESTO DE ANTUÑO RUIZ
SUBSECRETARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO,
HABILITADO PARA LA PRÁCTICA DE NOTIFICACIONES

<https://www.teeslp.gob.mx>